Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, 02 SEP 2019

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2014-00023**
DEMANDANTE: **DORA CECILIA SÁNCHEZ ESTUPIÑAN**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Juzgado a emitir sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

1.1.- Las pretensiones del libelo son las siguientes (fls.72 a 73):

- Solicita se declare nulo el acto administrativo emitido el 15 de octubre de 2013, por el cual la Secretaría de Hacienda del municipio de Moniquirá, dio respuesta al derecho de petición fechado 26 de septiembre de 2013, donde se solicitó el ajuste de la tarifa del impuesto predial correspondiente a la vigencia 2013, a la tarifa y cobro efectuado en las vigencias 2010 a 2012.

- En consecuencia, solicita se declaren nulas las facturas del impuesto predial del 29 de abril de 2013 y del 24 de octubre de 2013. Adicionalmente, declarar nula la factura del impuesto predial pagado el 07 de febrero de 2014.

- A título de restablecimiento del derecho, solicita se ajuste el valor del impuesto predial cobrado a la señora Dora Cecilia Sánchez Estupiñán, en el año 2013, al que resultase de la aplicación de la tarifa fijada para los años 2010, 2011 y 2012, correspondiente al 8x1000. Además, solicita que de acuerdo a lo indicado por el artículo 16 del Acuerdo 011 de 2012, se aplique la tarifa de 10x1000 al cobro del impuesto correspondiente al año 2013, de acuerdo a la clasificación real del predio.

Como consecuencia de las peticiones anteriores, solicita se le indemnice por concepto de los daños patrimoniales y extramatrimoniales sufridos, así:

- Daño emergente $914.475 por concepto del excedente pagado en la factura 201312684 de 24 de octubre de 2013.

- Daño extrapatrimonial, por la angustia y el desespero por el aumento exagerado del impuesto que atentó contra su integridad financiera, la suma de 10 smlmv, esto es, $5.895.000

1.2.Fundamentos fácticos y jurídicos. El Despacho los resume así (fls.70 a 72)

a. La señora Dora Cecilia Sánchez Estupiñan es propietaria de un lote dentro del CONDOMINIO CAMPESTRE CANAPRO en Moniquirá, ubicado en la transversal 9 No. 25-320 lote 13 de Moniquirá e identificado con el código 01-0001540009000.

b. Para el año 2010, el municipio fijó una tarifa de impuesto predial equivalente a 8 x1000, al encontrarse clasificado como predio urbano no edificado de acuerdo al numeral 1.2 del artículo 23 del Acuerdo 041 de 2001 del Concejo municipal de Moniquirá.

c. En el año 2012, por medio del Acuerdo 011 del concejo municipal, se adoptó el Estatuto Tributario para el municipio de Moniquirá, quedando derogado el Acuerdo 041 de 2001. En su artículo 16 clasificó a los predios destinados a turismo, recreación, servicios vacacionales, fincas de recreo, condominios y urbanizaciones campestres, como predios rurales, estableciéndoles como tarifa del impuesto predial el 10x1000.

d. Tras la expedición del Acuerdo 011 de 2012, el municipio de Moniquirá clasificó el predio referido como lote urbano, correspondiente a los urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados, aplicándole como tarifa del impuesto predial para el año 2013 el 33x1000. Dicha clasificación se emitió sin considerar el Esquema de Ordenamiento Territorial del municipio, donde se señala la pertenencia del predio de la señora Sánchez Estupiñan al CONDOMINIO CAMPESTRE CANAPRO, lo cual le atribuye la categoría de predio rural.

e. La señora Dora Cecilia Sánchez Estupiñan realizó una consignación de $500.000 en favor de la Secretaria de Hacienda del municipio de Moniquirá, por concepto del impuesto predial del lote mencionado, el 31 de mayo de 2013.

f. En la misma fecha, eleva una reclamación a través del portal de quejas y reclamos del municipio de Moniquirá, por medio de la que solicitó le fuera expedida copia del acto administrativo mediante el cual se incrementó el valor del predio mencionado o de los de su categoría, dado que para el año 2013 el valor del impuesto ascendía a $1'.241.040, mientras que en el año 2012 este correspondió a $293.432.

g. La entidad, también por medio electrónico, indico que la respuesta a dicha inquietud se encuentra en el contenido del acuerdo 011 de 2012. No se señaló si contra dicha respuesta procedía recurso alguno.

h. Por medio de derecho de petición, radicado el 26 de septiembre de 2013, la accionante solicitó a la entidad demandada que ajustara el valor del impuesto al del año anterior. El 15 de octubre de 2013 el municipio de Moniquirá a través de su Secretaría de Hacienda, respondió la petición de la señora Sánchez Estupiñan, manifestando que dicho ajuste resultaba improcedente, dado que la tarifa para los lotes urbanizables no urbanizados, dentro del perímetro urbano, en las disposiciones del Acuerdo 011 de 2012, ascendía al 33x1000.

i. El 24 de octubre de 2013, el municipio de Moniquirá expidió la factura del impuesto predial del predio aludido por el valor de $ 991.041, que fue cancelado en esa misma fecha, lo cual sumado a los $500.000 pagados anteriormente, comprendió el pago total del impuesto sobre el lote propiedad de la señora Dora Cecilia Sánchez Estupiñan. No se estipuló en dicho recibo si frente a este procedía el recurso de reconsideración. Dicho acto cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2013.

j. El Consejo municipal de Moniquirá modificó el artículo 16 del Acuerdo 011 de 2012, por medio del Acuerdo 036 de 2013, indicando que frente a los lotes urbanizables no urbanizados se fijaría una nueva tarifa equivalente al 14x1000, pudiendo reducirse al

10x1000. El predio de la demandante fue dispuesto dentro de la clasificación de predio rural destinado a turismo, recreación y servicios vacacionales, fincas de recreo, condominios, conjuntos cerrados y urbanizaciones campestres, para los que la tarifa corresponderá al 10x1000.

k. El día 07 de febrero de 2014, la señora Sánchez Estupiñan pagó el impuesto del inmueble referido, encontrando que le fue aplicada una tarifa de 14x1000, lo que confirmó que el lote siguió clasificado como lote urbanizable no urbanizado, desconociendo la verdadera clasificación del mismo y por ende aplicando una tarifa errada.

1.3. Normas infringidas y concepto de violación. En síntesis alega como quebrantadas las siguientes disposiciones (fls.73 a 77):

Los artículos 29, 338 y 363 de la Constitución Política; los artículos 16 y 358 del Acuerdo 011 de 2012; la ley 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011 y los numerales 1º del articulo 3 y 3º del artículo 8 de la ley 1437 de 2011.

Indica, que el Acuerdo 011 de 2012 estableció una tarifa exagerada y desproporcional a los predios que cataloga como lotes urbanizables no urbanizados o urbanizados no construidos, transgrediendo con ello el principio de razonabilidad y proporcionalidad.

También destaca, que si bien el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 establece que a los terrenos urbanizables no urbanizados o los urbanizados no construidos se les puede cobrar una tarifa superior a la inicialmente permitida, pudiendo ascender al 33x1000, dicho aumento de la tarifa debía hacerse de forma progresiva, de tal manera que el valor del impuesto no superara en más de un 25% el valor total liquidado el año anterior.

Señala el accionante que el cambio de la clasificación del predio aludido, que pasó de considerarse predio urbano a rural, según se encontrase vigente el acuerdo 041 de 2001 o el Acuerdo 011 de 2012, respectivamente, denota la desidia de la entidad al momento de analizar el caso concreto, dado que dicho predio tuvo siempre la misma destinación; en consecuencia, interpreta que el acto administrativo del 15 de octubre de 2013 se encuentra falsamente motivado.

Indica que al entregar las facturas del impuesto predial, no se le dio a la señora Dora Cecilia Sánchez Estupiñan la posibilidad de incoar recurso de reconsideración, de acuerdo a lo dispuesto por el Articulo 358 del acuerdo 011 de 2012, si bien, tras solicitar el reajuste de la tarifa, la Secretaría de Hacienda de Moniquirá manifestó en respuesta del 15 de octubre de 2013 que la reclamación era extemporánea, se entiende que dicha decisión quedo en firme; en consecuencia los derechos del accionante al debido proceso y a la información se vieron vulnerados con el proceder de la entidad.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de 10 de septiembre de 2014, el municipio de Moniquirá contestó la demanda (fls.106 a 110), señalando, en resumen, lo siguiente:

El municipio no es el encargado de hacer los avalúos de los inmuebles que forman parte de la jurisdicción y que es el IGAC quien ha venido realizándolos, a partir de los cuales el municipio aplica las tarifas al momento de liquidar y emitir las facturas de pago del impuesto predial unificado. Aclaró que una cosa es el incremento anual que se aplica a los avalúos y otra la actualización catastral, que para el caso específico se debió a que en el municipio de Moniquirá no se había realizado desde 2003.

Conforme con lo anterior, para el año 2010 el avaló del inmueble identificado con código catastral N° 01-00-0154-0009-000 fue de $34.574.000 con un valor de $276.592 a pagar por concepto de impuesto predial. Para los dos años siguientes el avalúo de ese predio fue de $35.611.000 y $36.679.000, respectivamente, con un valor del predial similar al del año 2010.

No es cierto que el Acuerdo 041 de 2001, Estatuto de Rentas del municipio vigente para ese periodo, contenga en su artículo 23 un literal f) referente a los predios urbanos no edificados divididos en parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres, pues revisada la literalidad de la norma citada, el literal f) corresponde al Grupo II correspondiente a predios rurales.

Indicó que no es cierto, como se asevera en la demanda, que con la expedición del Acuerdo 011 de 2012, que derogó el Acuerdo 041 de 2001, los predios destinados a turismo, recreación y servicios vacacionales, fincas de recreo, condominios, conjuntos cerrados y urbanizaciones campestres, ahora sean considerados como rurales, pues como ya se había señalado esa clasificación también se dio para predios rurales.

El Estatuto de Rentas del municipio de Moniquirá, Acuerdo 011 de 2012, estableció en su artículo 16 para los lotes urbanos no construidos y urbanizables no urbanizados un impuesto predial del 33Xmil, categoría dentro de la cual se encuentra el predio de la demandante.

Agregó que no es cierto que la anterior norma vulnere las disposiciones del POT o que este señale que el condominio Canapro se encuentra ubicado en un sector rural y que por ello el predio de la demandante deba clasificarse como rural; esta afirmación no resulta cierta toda vez que el mapa MF 7, que hace parte del POT del municipio, adoptado mediante Acuerdo 021 de 2004, permite verificar que el condominio citado se encuentra dentro del área de límite casco propuesto o zona urbana.

Con respecto a que no se haya informado acerca de la procedencia del recurso en el extracto del impuesto predial, que este se constituye como un medio netamente informativo a través del cual el municipio da a conocer al contribuyente los datos como el avalúo del predio, el valor del impuesto, la tarifa, el concepto, el último pago realizado, etc.

Respecto del pago realizado por la demandante el 31 de mayo de 2015, por valor de $500.000 a nombre de la Secretaria de Hacienda del municipio de Moniquirá, se le indicó mediante oficio N° AMM-3456, que el trámite para ingresar un pago que se efectúa en otro municipio tarda hasta tanto no se envíe copia de la consignación respectiva, lo que ocurrió en el caso concreto el 15 de octubre de 2013.

Manifestó además que si bien la factura del impuesto predial para el inmueble de la actora se expidió el 24 de octubre de 2013 por valor de $991.041 y en la misma fecha se realizó un pagó de $803.376 efectuado en Coomuldesa, ello no implica un pago total de la obligación.

Señaló que el Acuerdo 036 de 2013 modificó el Acuerdo 011 de 2012, en su artículo 16, señalando que para los lotes urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos, la tarifa para el cobro del impuesto predial sería del 14 X mil, determinando algunas condiciones para reducir ese valor.

Sobre la ubicación del predio objeto de la *Litis* expresó que está plenamente determinado en el proceso que se trata del bien inmueble identificado con número catastral 01-00-0154-009-000, correspondiente a un lote de terreno o parcela que forma parte del condominio CANAPRO, y que el mismo se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio, tal como se corrobora con la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda y el mapa MF7 de uso de suelos que hace parte del POT, por lo que para efectos tributarios ese predio se clasifica como urbanizado

no construido y que por mandato de la Ley 44 de 1990 y la Ley 1450 de 2011, pueden ser gravados con tarifas de hasta 33 X mil.

Citó en apoyo el concepto N° 0176363-25-05-12, proferido dentro del rad. 1-212-028633, dirigido a los concejales de Chía de la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial –Dirección de Apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de la tarifa a aplicar en materia de impuesto predial unificado y con la posibilidad de fijar tarifas más alta en el cobro de impuestos para lotes urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados.

Añadió que el recurso de reconsideración procede cuando la administración ha realizado liquidaciones oficiales de que trata el artículo 343 del E.T. del municipio, que son de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo.

Adujo que en la demanda se pretende la nulidad de la factura de impuesto predial de 29 de abril de 2013, pero que en esa fecha lo que la administración municipal expidió fue un extracto de impuesto predial, que constituye una herramienta informativa; situación diferente se presenta cuando la demandante elije hacer una consignación a nombre de la Secretaría de Hacienda del municipio, de un pago parcial de $500.000, que solo será considerado pago total cuando se cancele el 100% de la obligación

Planteó como medios exceptivos los siguientes (fls.116 a 117 C1)

- **Caducidad:** Señala que la demanda fue presentada fuera del tiempo estipulado.

- **Inexistencia de la causa:** Plantea esta excepción bajo el entendido de que el acto acusado no viola la constitución ni la ley, se encuentra debidamente motivado y el derecho de audiencia de la parte actora no se vio vulnerado.

- **Legalidad del acto:** Considera que ni el contenido, ni la expedición del acto vulneraron ni vulneran disposición constitucional, ni legal alguna.

- **Falta de legitimación por activa:** Señala que la demandante no aportó prueba idónea que determine su condición de propietaria o poseedora del inmueble identificado con la cedula catastral Nº 01-00-0154-0009-000, ubicado en el condominio CANAPRO del municipio de Moniquirá, por lo que no se encuentra facultada para interponer la presente acción.

Las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por activa fueron resueltas en la audiencia inicial llevada cabo el 3 de junio y el 11 de agosto de 2015, respectivamente, declarándolas imprósperas (fls. 147 y 149 y 153 y 155)

Las dos excepciones restantes atacan directamente las pretensiones de la demanda, por lo que se constituyen como verdaderos argumentos de defensa y serán resueltos con el fondo del asunto.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte demandante (fls. 316 a 322).

Indica que el predio de la señora Sánchez Estupiñan no debió clasificarse como predio rural, lo cual se hizo con la expedición del acuerdo 011 de 2012, sino que este debió permanecer dentro de la categoría de predio urbano, únicamente modificando la tarifa, siempre que ello vulnero el derecho a la buena fe de la accionante. En consecuencia pide que se declare la excepción de ilegalidad, dado que el acto administrado contraviene el ordenamiento superior.

Por lo demás, mantiene lo sustentado en la demanda.

3.2.- Municipio de Moniquirá (fls. 313 a 315 C1).

Considera que la parte actora debió haber interpuesto recurso de reconsideración respecto de la factura del impuesto predial o haber demandado el Acuerdo 011 de 2012 y la suspensión del acto demandado, mas no su nulidad, dado de que el contenido de dicha factura se desprende de lo dispuesto por el estatuto tributario municipal.

En consecuencia, señala que no existe yerro en la factura, dado que esta se adapta a las disposiciones del Acuerdo Municipal 011 de 2012 y en consecuencia es válida, por lo que solicita sean declaradas las excepciones solicitadas en la contestación de la demanda o cualquier otra que se configure.

4.- Trámite

La demanda se presentó el 14 de febrero de 2014 (fl. 63) y fue inadmitida por este Despacho judicial el 3 de marzo de 2014 (fls. 65). Subsanada la demanda se admitió por auto de 27 de marzo de 2014 (fls. 84 a 86); la entidad accionada presentó escrito de contestación el 10 de septiembre de 2014, esto es, dentro del término concedido para el efecto (fls. 106 a 118).

La audiencia inicial se realizó los días 3 de junio y 11 de agosto de 2015 (fls. 197 y 198 y 153 a 155). Posteriormente, la audiencia de pruebas se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2015 (fls. 172) y luego de múltiples aplazamientos, se continuó el 19 de mayo de 2017 (fls. 209), el 31 de octubre de ese mismo año (fls. 280 y 281), el 14 de diciembre siguiente (fls. 287 y 288), el 23 de enero de 2018 (fl. 303), el 23 de marzo de 2018 (fl. 306) y culminó el 10 de abril del año inmediatamente anterior.

Culminada la etapa probatoria se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho del que hicieron uso los sujetos procesales, como quedó registrado en precedencia.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

De acuerdo con la demanda y su contestación, se desprende que el problema jurídico en el presente caso se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en el oficio AMM 3456 de 15 de octubre de 2013, expedido por la Secretaría de Hacienda del municipio de Moniquirá, que resolvió la petición de la actora relacionada con el ajuste de la tarifa del impuesto predial unificado respecto de un inmueble de su propiedad, así como de la factura N° 201313681 de 24 de octubre de 2013 y N° 2014002497, fueron expedidos con desconocimiento del Estatuto de Renta y Estatuto Tributario del ente territorial accionado y, en consecuencia, se debe declarar su nulidad y ordenar la devolución del excedente pagado por ese concepto a la demandante y condenar al pago del daño extrapatrimonial pretendido.

2. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas en el trámite del proceso y que resultan relevantes en el *sub judice.*

Pruebas aportadas con la demanda:

a. Factura de impuesto predial N° 2014002497 de 7 de febrero de 2014, expedida por el municipio de Moniquirá, respecto del predio identificado con matricula N° 01-00-0154-0009-801 de propiedad de Dora Cecilia Sánchez Estupiñán, por valor 398.805, con una tarifa del impuesto del 14 X Mil (fl. 12).

b. Constancias de 6 y 8 de febrero de 2014, a través de las cuales el gerente general de c Canapro y el presidente de la Junta Administradora del Condominio Canapro del municipio de Moniquirá certifica que la demandante es la propietaria del lote G13 (fls. 13 y 14).

c. Factura de impuesto predial N° 201313681 de 31 de octubre de 2013, respecto del predio identificado con matricula N° 01-00-0154-0009-000 de propiedad de Dora Cecilia Sánchez Estupiñán, por valor 398.805, con una tarifa del impuesto del 33 X Mil (fl. 15).

d. Extracto de impuesto predial de 29 de abril de 2013, expedido por el municipio de Moniquirá, respecto del predio identificado con matricula N° 01-00-0154-0009-000 de propiedad de Dora Cecilia Sánchez Estupiñan, por valor 398.805, con una tarifa del impuesto del 14 X Mil (fl. 12).

e. Comprobante de consignación a cuenta de ahorros N° 1553245 de 24 de octubre de 2013 de Coomuldesa a favor del municipio de Moniquirá, por valor de $803.376, consignado por la demandante (fl. 17).

f. Formato de transacciones del banco Davivienda de 31 de mayo de 2013 a favor del municipio de Moniquirá por concepto de impuesto predial del lote G13 del condominio Canapro, por valor de $500.000, pagado por la actora (fl. 18).

g. Copia de la factura del impuesto predial N° 200924656 de 14 de marzo de 2012, respecto del predio identificado con matricula N° 01-00-0154-0009-000 de propiedad de Dora Cecilia Sánchez Estupiñan, por valor $648.773, con una tarifa del impuesto del 8 X Mil (fl. 19).

h. Copia de la factura del impuesto predial N° 200905170 de 25 de febrero de 2010, respecto del predio identificado con matricula N° 01-00-0154-0009-000 de propiedad de Dora Cecilia Sánchez Estupiñán, por valor $248.933, con una tarifa del impuesto del 8 X Mil (fl. 20).

i. Copias de mensaje enviados por correo electrónico de la Secretaría de Hacienda del municipio de Moniquirá, de fecha 8 de agosto de 2013, en el que se indica que el Acuerdo 011 de 2012 puede consultarlo en la página web del municipio y el recibido de la petición presentada por la demandante (fls. 21 y 22).

j. Derecho de petición de 26 de septiembre de 2013, dirigido a la Secretaría de Hacienda del municipio de Moniquirá por parte de la señora Dora Cecilia Sánchez Estupiñán, por el cual solicitó indicar el proceso para el cobro del impuesto predial respecto de su lote 01-0001540009-000, por qué la diferencia del cobro del impuesto del 2012 al 2013 y reconsiderar el exagerado incremento del impuesto (fls. 23 y 24).

k. Oficio AMM-3456 de 15 de octubre de 2013, por medio del cual la secretaria de hacienda del municipio de Moniquirá dio respuesta a la petición de la accionante de fecha 26 de septiembre de 2013 (fls. 25 a 27).

l. Copia parcial del Acuerdo 041 de 2001, por medio del cual se expidió el código de rentas del municipio de Moniquirá (fls. 31 a 43).

m. Copa parcial del Acuerdo 036 de 2013, por medio del cual se modificó el Acuerdo 011 de 2012 estatuto Tributario del municipio de Moniquirá (fls. 44 a 49).

n. Copia parcial del Acuerdo 011 de 2012, por el que se adoptó el Estatuto Tributario para el municipio de Moniquirá (fls. 51 a 58).

Allegadas con la contestación:

a. Certificación expedida por el secretario de planeación del municipio de Moniquirá, en el que se indica que revisado el PBOT, Acuerdo 021 de 2004, específicamente el plano F-7 denominado ISOS DEL SUELO SEGÚN SECTORES, y la base de datos catastral de la actualización vigente para el municipio emitida por el IGAC, el predio conocido como parcela G-13 e identificado con la cédula catastral 01-000154-0009-000, ubicada en el condominio Canapro, se encuentra dentro del perímetro urbano municipal (fl 125). Se anexa plano F-7 (fl. 126).

b. Copia del recibo oficial del impuesto predial N° 201300112 de 15 de octubre de 2013, respecto del predio con código catastral N° 01-00-0154-0009-000 (fl. 138)

Decretadas en la audiencia inicial

a. Oficio AMM-3244/15 de 26 de noviembre de 2015, expedido por el alcalde de municipio de Moniquirá, en el que se indica que el lote G-13, ubicado en la transversal – 25-320 con cédula catastral 01-00-0150-000-000, está ubicado en el Condominio Campestre Canapro; agregó que el ICAG canceló esa cédula catastral para el predio en comento y le otorgó el número 01-00-0154-009-801, últimos tres números que corresponden a los condominios en el municipio de Moniquirá. En ese mismo oficio se informó que el condominio campestre Canapro está dentro de perímetro urbano según el PBOT (fls. 179 y 180 y 185 y 186).

b. Oficio 6004 de 10 de noviembre de 2011, suscrito por el director territorial de Boyacá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio del cual informa que el predio identificado con cédula catastral 01-00-0154-0009-000 se encuentra clasificado como urbano, ubicado en la transversal – N° 20-320, actualizado catastralmente y con destinación recreacional. Respecto del cambio del cédula catastral, el 801 corresponde a condominios, por lo que en la actualización catastral se modificaron esas inscripciones de acuerdo con su verdadera condición jurídica (fl. 285).

c. Informe rendido por el alcalde de Moniquirá para el año 2017, en el que resuelve puntos determinados respecto del lote G-13 propiedad de la demandante y la forma de liquidación de su impuesto predial unificado para el año 2013 (fl. 286 y 294 y 295).

d. Oficio de 21 de febrero de 2018, radicado en el Despacho el 1 de marzo del mismo año, a través del cual el responsable de Área de Conservación Catastral del IGAC informó al Despacho que el predio hace parte de un condominio ubicado en la zona urbana del municipio de Moniquirá, ubicado en la transversal 9 N° 25-320 con destinación económica recreacional y uso garaje. Agregó que mediante escritura N° 310 de 27 de agosto de 1999 de la Notaría Segunda de Moniquirá, matrícula inmobiliaria 083-28445 se incorporó a la base de datos en el proceso de actualización de la formación catastral del 2013. Igualmente dijo que la zona urbana es determinada por el esquema de ordenamiento territorial del municipio (fl. 4 C2).

e. Oficio de 15 de marzo de 2018 en el que el IGAC indica que el predico con cédula catastral 15-469-01-00-0154-0009-801 está ubicado en la transversal 9 N° 25-320, zona urbana del municipio de Moniquirá y su destinación es G: recreacional. La actualización catastral se realizó en el 2013 para la vigencia 2014. Indica además que ese predio se inscribió a la base de datos catastral mediante la Resolución 15-469-0085-2013 siempre como predio urbano (fl. 11).

f. Oficio N° 20180404COEX5780 de 9 de abril de 2018, el jefe de la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Moniquirá informó que según el Acuerdo 021 de 2004, por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Básico Territorial Municipal de Moniquirá, el lote G-13 transversal 9 N° 25-320 del condominio Campestre Canapro ya se encontraba dentro del área urbana del municipio (fl. 310)

3.- Marco normativo aplicable

3.1.- El impuesto predial unificado

La Constitución Política de 1991, en sus artículos 294 y 317, de forma expresa dispuso que solo los municipios están autorizados para gravar la propiedad inmueble, sin que el legislador pueda hacer exenciones tributarias en relación con propiedad de los entes territoriales.

Luego de un largo trasegar normativo, la Ley 44 de 1990 creó el impuesto predial unificado, fusionando en uno solo: i) el Impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986; ii) El impuesto de parques y arborización; ii) el impuesto de estratificación socioeconómica y; iv) la sobretasa de levantamiento catastral (art. 1)

Este gravamen, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1430 de 2010[1] y con la jurisprudencia del Consejo de Estado[2], está catalogado como real ya que recae sobre el valor del inmueble, sin consideración a la calidad del sujeto pasivo y sin tener en cuenta las deudas que el inmueble soporta.

Respecto de su recaudo, base gravable y tarifa, la ley en cita (Ley 44 de 1990), modificada por la Ley 1450 de 2011, dispuso lo siguiente:

> *"**Artículo 2º.**- Administración y recaudo del impuesto. El Impuesto Predial Unificado es un impuesto del orden municipal.*
>
> *La administración, recaudo y control de este tributo corresponde a los respectivos municipios.*
>
> *Los municipios no podrán establecer tributos cuya base gravable sea el avalúo catastral y cuyo cobro se efectúe sobre el universo de predios del municipio, salvo el Impuesto Predial Unificado a que se refiere esta Ley.*
>
> ***Artículo 3º.**- Base gravable. La base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.*
>
> ***Artículo 4º.**- Tarifa del impuesto. Modificado por el art. 23, Ley 1450 de 2011. La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.*
>
> *Las tarifas deberán establecerse en cada municipio o distrito de manera diferencial y progresivo, teniendo en cuenta factores tales como:*

---

[1] ARTÍCULO 60. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

[2] CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO (E), Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 19001-23-31-000-2010-00008-01(19825)

1. Los estratos socioeconómicos.

2. Los usos del suelo en el sector urbano.

3. La antigüedad de la formación o actualización del Catastro.

4. El rango de área.

5. Avalúo Catastral.

A la propiedad inmueble urbana con destino económico habitacional o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 smlmv), se le aplicará las tarifas que establezca el respectivo Concejo Municipal o Distrital a partir del 2012 entre el 1 por mil y el 16 por mil.

El incremento de la tarifa se aplicará a partir del año 2012 de la siguiente manera: Para el 2012 el mínimo será el 3 por mil, en el 2013 el 4 por mil y en el 2014 el 5 por mil. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior para los estratos 1, 2 y 3.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

PARÁGRAFO 1º. *Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 184 de la Ley 223 de 1995, la tarifa aplicable para resguardos indígenas será la resultante del promedio ponderado de las tarifas definidas para los demás predios del respectivo municipio o distrito, según la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.*

PARÁGRAFO 2º. *Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".*

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-077 de 2012.

A su turno, el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, estableció de forma expresa que son sujetos pasivos del impuesto predial los siguientes: i) las personas naturales, ii) las personas jurídicas, iii) las sociedades de hecho, iv) las personas, entidades, entes u organismos en quienes se realice el hecho gravado y, v) los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión[3].

Ahora bien, como ya señalamos, al atribuirse por virtud de la Ley el recaudo de este impuesto a los entes territoriales municipales, la Corte Constitucional en sentencia C- 467 de 1993, respecto de la autonomía para la fijación del impuesto, señaló lo siguiente:

> *"[l]a Carta Política les reconoce de manera exclusiva a tales entes territoriales la facultad de gravar la propiedad inmueble, con excepción de la contribución de valorización, la que puede ser impuesta por otras entidades, tal y como lo ordena el artículo 317 que textualmente reza: "Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización". Dicha renta municipal al igual que los demás impuestos municipales, como se ha reiterado, goza de protección constitucional, de manera que la ley no puede conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales, ni efectuar recortes en relación con el impuesto predial."*

La misma Corporación, al revisar la constitucionalidad del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, sobre la autonomía de los municipios en materia fiscal, indicó:

---

[3] El artículo 54 ibídem, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, en el que se reiteró, pero esta vez de manera expresa, la regla general que excluye del pago del impuesto predial únicamente a los bienes de uso público, siempre y cuando sobre ellos no se realicen actividades con ánimo de lucro por un particular. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso administrativo, Sección cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia de 29 de mayo de 2014, Radicación número: 23001-23-31-000-2009-00173-01(19561), Actor: UNIVERSIDAD DE CORDOBA, Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

"De acuerdo con las consideraciones vertidas anteriormente, debe indicarse que no es cierto que con el aumento de la tarifa mínima del impuesto predial o las modificaciones relacionadas con la formación y actualización de los catastros, esencial para la determinación de la base gravable del predial, se vulnere la autonomía territorial, de acuerdo con lo argumentado por el demandante. Esto es así puesto que, como se señaló antes, el concepto de autonomía tributaria de las entidades territoriales no es absoluto, en el sentido de que la creación del impuesto, y la determinación de algunos de sus elementos esenciales, puede estar radicada en el legislador, a pesar de que se trate de una renta propia de los municipios y distritos, como es el impuesto predial. El núcleo esencial de la autonomía territorial en este caso concreto no se ve afectado por el incremento del mínimo tarifario, pues sigue en cabeza de la autoridad territorial el variar la tarifa cobrando ese mínimo o un valor superior, de manera que la norma analizada no le cierra la posibilidad a la entidad de fijar la tasa impositiva, de administrar, recaudar y aprovechar el predial como expresión básica de autonomía. En el mismo sentido, el mandato de actualizar el catastro, en cooperación con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, no impacta la configuración y determinación del impuesto predial, en tanto la conformación del catastro no es un tema que directamente se involucre con la autonomía de las entidades territoriales en la determinación, disfrute y administración de los tributos que les pertenecen."

El Consejo de Estado indicó, conforme los artículos 13 y 14 de la Ley 44 de 1990, que el hecho generador del impuesto predial unificado «*está constituido por la propiedad o posesión que se ejerza sobre un bien inmueble, en cabeza de quien detente el título de propietario o poseedor de dicho bien, quienes, a su vez, tienen la obligación, según* corresponda*, de declarar y pagar el impuesto*».[4]

De otro lado, como quedó sentado en precedencia, dado que el avalúo catastral hace parte de la base gravable del impuesto predial unificado, resulta obligatorio acudir a la autoridad catastral, esto es, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – encargado de hacer el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado, de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado y a los particulares, con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.[5]

4.- CASO CONCRETO

4.1.- En la demanda se aduce que el municipio de Moniquirá, para el año gravable 2013, liquidó erróneamente el impuesto predial del lote de propiedad de la señora Dora Cecilia Sánchez Estupiñán, específicamente en lo concerniente a la tarifa del 33 X mil aplicado a la base gravable, esto es, al avalúo del predio que para dicha anualidad ascendió a la suma de $37.779.000, lo cual arrojó un valor a pagar equivalente a $1.246.707.

Para sustentar su inconformidad, el actor plantea en el líbelo introductorio los siguientes cargos de nulidad:

- Infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos, concretamente los artículos 338 y 363 de la Constitución Política, concretamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las tarifas de los impuestos, los cuales en su sentir fueron quebrantados en razón a que los lotes urbanizables no construidos y urbanizables no urbanizados, en el cual fue clasificado el predio de la actora, se rebajó la tarifa un año después en el Acuerdo Nº 036 de 2013, toda vez que pasó del 33x mil al 14 x mil y que no se tuvo en cuenta la gradualidad en el incremento de la misma, conforme a lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011.

---

[4] Consejo de Estado, Sala se lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. 29 de mayo de 2014. Radicación: 23001233100020090017301(19561). Citada en la sentencia de la Sección Cuarta, con ponencia de Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia de 22 de septiembre de 2016, Radicación: 25000232700020110032301 No. Interno: 19866

[5] RESOLUCIÓN NÚMERO 0070 DE 2011 (4 de Febrero del 2011) Por la cual se reglamenta técnicamente la formación catastral, la actualización de la formación catastral y la conservación catastral

- Falsa motivación, en tanto que en vigencia del Acuerdo Nº 041 de 2001, el predio de la actora clasificado en el espectro de las parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres, tenía una tarifa del 8 x mil (LOTES URBANOS NO EDIFICADOS, art. 23, num. 1.2., literal f)), por lo cual en las vigencias 2008 a 2012, esta fue la tarifa cobrada.

  Agrega que la administración cambió la clasificación del predio, dado que ya no era urbano sino rural , pasando del 8x mil al 10 x mil y lo mantuvo dentro de los bienes urbanizables no urbanizados y urbanizables no construidos, y aplicó con base en dicha clasificación una tarifa equivalente al 33 x mil, siendo en realidad un predio rural con destinación a turismo, recreación y servicios vacacionales, fincas de recreo, condominios, conjuntos cerrados y urbanizaciones campestres; sumado a que la administración no reparó en la naturaleza del predio conforme al POT, el cual forma parte del CONDOMINIO CAMPESRTE CANAPRO, que en un comienzo era urbano y ahora es rural.

- Violación del derecho de audiencias y defensa, en tanto que no se le dio la oportunidad a la señora DORA SÀNCHEZ ESTUPIÑÀN, de interponer el recurso de reconsideración establecido en el artículo 358 del Acuerdo 011 de 2012, en contra de las facturas censuradas.

4.2.- Conforme con lo expuesto hasta este momento y revisadas las pruebas que reposan en el expediente, se encuentran probados los siguientes hechos relevantes:

a. La señora Dora Cecilia Sánchez Estupiñán, es propietaria del lote G-13, identificado con cédula catastral 01-00-00154-009-000, modificado posteriormente a 01-00-00154-009-801, ubicado en el condominio CANAPRO, jurisdicción del municipio de Moniquirá (fls. 13 y 14).

b. En los años 2010 a 2012, la demandante pagó el impuesto predial unificado del lote 01-00-00154-009-000, con una tarifa del 8 por mil (fls. 19 y 20).

c. El ente accionado, mediante el extracto de impuesto predial de 29 de abril de 2013, informó como valor por ese concepto del lote 01-00-00154-009-000, la suma de $1.241.040 (fl. 146)

d. La señora Sánchez Estupiñán, realizó en el año 2013 dos pagos por concepto de impuesto predial unificado de su lote G-13: el primero el 31 de mayo de 2013, por valor de $500.000 en el banco Davivienda, a nombre del municipio de Moniquirá (fl. 18); y el segundo, el 24 de octubre de 2013, en Coomuldesa, por valor de $803.375, a favor de la misma entidad territorial (fl. 17).

e. El 26 de septiembre de 2013, la accionante presentó petición al municipio de Moniquirá, en el que solicitaba le indicaran la razón de la diferencia del valor del impuesto predial de su lote respecto de años anteriores y reconsiderar el incremento (fl. 23 y 24).

f. En respuesta a lo anterior, el ente territorial demandado, mediante oficio AMM/3456 de 15 de octubre de 2013, dio respuesta a la solicitud de la actora, indicándole en resumen que la tarifa había cambiado al 33x mil, motivo por el cual el valor del impuesto predial cambió.

g. Para el año 2013 el municipio de Moniquirá, en la factura emitida el 24 de octubre de 2013 aplicó al predio objeto de la Litis, una tarifa del impuesto predial unificado el 33 por mil, para un valor de $991.041 (fl. 15).

h. En el año 2014, de acuerdo con la factura del impuesto predial N° 2014002497 de 7 de febrero de 2010, el municipio de Moniquirá aplicó una tarifa del 14 por mil, para un valor del predial de $389.804 (fl. 12).

i. El inmueble de la demandante Sánchez Estupiñán, identificado con cédula catastral 01-00154-000-901-801, según la información certificada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, está catalogado como urbano (fl. 284 y 4 C2).

j. Conforme con el Plan Básico de Ordenamiento territorial del municipio de Moniquirá – Acuerdo 021 de 2004, el condominio Canapro está ubicado dentro del área urbana de ese ente territorial (fl. 310).

k. El extracto del impuesto predial de 29 de abril de 2013, visto en folio 16, no corresponde a un acto susceptible de control jurisdiccional en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, si se tiene en cuenta que no es una factura sino un oficio informativo no definitivo, esto es, de trámite, que no define ninguna situación particular de la demandante, por lo que no se dirigirá el estudio del caso concreto sobre él.

4.3.- Hechas estas precisiones, el Despacho anuncia desde ahora que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, toda vez que no le asiste razón a la demandante en cuanto a los argumentos expuestos en el libelo introductorio, como se explica a continuación:

4.3.1.- El Acuerdo 041 de 2001, por medio del cual el Concejo de Moniquirá expidió el Código de Rentas de ese municipio, establece respecto de los elementos del impuesto predial unificado, lo siguiente:

> *"ARTICULO 14.- NATURALEZA Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la sobretasa de Levantamiento Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi u oficina de catastro correspondiente, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio.*
>
> *ARTÍCULO 15.- HECHO GENERADOR Lo constituye la posesión y sucesiones iliquidas o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica y sucesiones iliquidas, incluidas las personas de derecho público y sucesiones ilíquidas, en el Municipio de MONIQUIRÁ BOYACA. El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería o Secretaría de Hacienda.*
>
> *ARTICULO 16.- SUJETO PASIVO 5 Es la persona natural o jurídica y sucesiones iliquidas (incluidas las entidades públicas) propietaria o poseedora del bien inmueble en la Jurisdicción del Municipio de MONIQUIRÁ BOYACA.*
>
> *ARTÍCULO 17.- BASE GRAVABLE La constituye el avalúo catastral, salvo cuando se establezca la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.*
>
> *ARTICULO 18.- AJUSTE ANUAL DEL AVALUO El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1o. de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE)*

En lo que tiene que ver con la clasificación de predios con el fin de fijar la tarifa del impuesto predial, el Acuerdo en cita dispone en su artículo 23, lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- CLASIFICACION DE LOS PREDIOS Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

- Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio.

*- **Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo**.*

- Predios urbanos edificados son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que 7 tenga un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

- Predios urbanos no edificados son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- Terrenos urbanizables no urbanizados. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

- Terrenos urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. Destaca el despacho

Seguidamente, el artículo 23 del Acuerdo 041 de 2001, señala las categorías o grupos para efectos de la fijación de las tarifas correspondientes, de la siguiente manera:

GRUPO I	1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS	1.1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS:	A) VIVIENDA
			B)INMUEBLES COMERCILAES
			C) INMUEBLES INDUSTRIALES
			D)INMUEBLES DE SERVICIOS
			E)INMUEBLES VINCULADOS AL SECTOR FINANCIERO
			F)LOS PREDIOS VINCULADOS EN FORMA MIXTA
			G) EDIFICACIONES QUE AMENACEN RUINA
		1.2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	A) PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS DENTRO DEL PERIMETRO URBANO
			B) PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS
GRUPOII	2. PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA	A) PREDIOS DESTINADOS A LA VIVIENDA	
		B) PREDIOS DESTINADO AL TURISMO, RECREACIÓN Y SERVICIOS (CENTROS VACACIONALES)	
		C) PREDIOS DESTINADOS A INSTALACIONES Y MONTAJE DE EQUIPOS PARA LA EXTRACCIÓN Y EXPLOTACIÓN DE MINERALES E HIDROCARBUROS, INDUSTRIAS MINERAS, CERVECERAS, DE GASEOSAS, JUGOS, AGUA, ENTRE OTRAS.	

		D) PREDIOS DESTINADOS A INDUSTRIA, AGROINDUSTRIA Y EXPLOTACIÓN PECUARIA	
		E) LOS PREDIOS DONDE SE EXTRAE ARCILLA, BALASTRO, ARENA O CUALQUIER OTRO MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN	
		F) PARCELACIONES, FINCAS DE RECREO, CONDOMINIOS, CONJUNTOS RESIDENCIALES CERRADOS, O URBANIZACIONES CAMPESTRES	
GRUPO III	3. PROPIEDAD RURAL	A)VIVIENDA RURAL	
		B)PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDAD AGRICOLA	

En esa misma disposición se fijaron las tarifas del impuesto predial unificado, atendiendo a esas clasificaciones y sub – clasificaciones, de la siguiente manera:

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente artículo, son las siguientes:

GRUPO I

1.1.- PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

a.- Vivienda

RANGO DE AVALÚO en smlmv		**TARIFA**
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	6 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	7 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	8 X 1000

b.- Inmuebles comerciales

RANGO DE AVALÚO en smlmv		**TARIFA**
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	6 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	7 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	8 X 1000

c.- Inmuebles industriales

RANGO DE AVALÚO en smlmv		**TARIFA**
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	6 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	7 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	8 X 1000

d.- Inmuebles de servicios

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	7 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	8 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	10 X 1000

e.- Inmuebles vinculados al sector financiero

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	7 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	8 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	10 X 1000

f.- Los predios vinculados en forma mixta

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	7 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	8 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	9 X 1000

g.- Edificaciones que amenacen ruina

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	SIN LÍMITE	14

1.2.- PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS

a.- Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	SIN LÍMITE	14 X 1000

b.- Predios urbanizados no edificados

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	

0 SMLMV	SIN LÍMITE	14 X 1000

GRUPO II
PREDIOS RURALES CON DESTINACIÓN ECONÓMICA

a.- Predios destinados a la vivienda

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	5 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	6 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	7 X 1000

b.- Predios destinados al turismo, recreación y servicios (Centros vacacionales)

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	10 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	11 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	14 X 1000

c.- Predios destinados a instalaciones y montaje de equipos para la extracción y explotación de minerales e hidrocarburos, industrias mineras, cerveceras, de gaseosas, jugos, agua, entre otras

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	14 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	15 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	16 X 1000

d.- Predios destinado a industria, agroindustria y explotación pecuaria

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	8 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	8 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	10 X 1000

e.- Los predios donde se extrae arcilla, balastro, arena o cualquier otro material para construcción

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	15 X 1000
100 SMLMV	SIN LÍMITE	16 X 1000

f.- Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	8 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	9 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	10 X 1000

GRUPO III
PROPIEDAD RURAL

A.- VIVIENDA RURAL

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	5 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	6 X 1000
300 SMLMV	SIN LÍMITE	7 X 1000

B.- PREDIOS DESTINADOS A ACTIVIDAD AGRÍCOLA

RANGO DE AVALÚO en smlmv		TARIFA
MAYOR DE	HASTA	
0 SMLMV	100 SMLMV	5 X 1000
100 SMLMV	300 SMLMV	6 X 1000
300 SMLMV	600 SMLMV	7 X 1000
600 SMLMV	SIN LÍMITE	8 X 1000

Ahora bien, en el año 2012, el Acuerdo 041 transcrito fue derogado por el Acuerdo 011 de 30 de agosto de 2012, por medio del cual se adoptó el Estatuto Tributario del municipio de Moniquirá, disposición a la luz de la cual se ejercerá el control de legalidad, toda vez que era el que gobernaba los requisitos y en particular la tarifa del impuesto predial del año gravable 2013.

Con respecto a los elementos de dicho tributo, el Acuerdo 011 de 2012, dispuso lo siguiente:

> *ARTÍCULO 9. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:*
>
> *a. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.*
>
> *b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el decreto 1333 de 1986.*
>
> *c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989. d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.*

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la propiedad o posesión de los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Moniquirá. También se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora. De igual manera, de conformidad con el numeral tercero del artículo sexto de la Ley 768 de 2002, están gravadas con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando por cualquier razón estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Moniquirá, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios, construcciones, edificaciones o mejoras ubicados en la jurisdicción del Municipio de Moniquirá. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad o de copropiedad, serán solidariamente responsables los varios propietarios del bien divisible o indivisible, salvo en el caso de los bienes comunes del edificio o conjunto sometido al régimen de propiedad horizontal que continuará sujeto a la regla establecida en el inciso segundo del artículo 16 de la ley 675 de 2001. Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

PARÁGRAFO PRIMERO: Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los particulares que sean ocupantes concesionarios o tenedores de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las sociedades fiduciarias también son sujetos pasivos del impuesto predial unificado en relación con los bienes que hagan parte de los patrimonios autónomos que administren.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto, emitido por la autoridad catastral competente. En el caso del parágrafo primero del artículo anterior, la base gravable para liquidar y facturar el impuesto predial será el avalúo de las mejoras o construcciones levantadas sobre el suelo de los bienes de uso público de propiedad de la nación, emitido por la autoridad catastral competente.

PARÁGRAFO: AUTOAVALÚO: el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral mediante declaración privada; en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

a.- El avalúo catastral vigente para el respectivo año gravable y b. Al último autoavalúo En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración presentada.
b.- Al último autoavalúo.

ARTÍCULO 14. CAUSACIÓN. El Impuesto predial unificado se causa el 1° de enero de cada año y su vigencia está comprendida entre el 1° de enero y el 31 de diciembre.

ARTÍCULO 15. EXIGIBILIDAD. La Administración Municipal señalará los plazos para el pago de la obligación correspondiente a cada vigencia, fecha a partir de la cual se generan los correspondientes intereses de mora.

En lo concerniente a la clasificación de los predios y la fijación de la tarifa del impuesto predial, el artículo 16 del mismo Acuerdo, dispuso:

ARTÍCULO 16. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Las tarifas del impuesto predial unificado para el sector urbano serán las siguientes:

DESTINO O USO DEL PREDIO	TARIFA

Residencial, Inmuebles Comerciales e industriales con uso exclusivo	POR MIL
Mayor de cero y hasta 100 SMMLV	6
6Mayor de 100 SMMLV y hasta 300 SMMLV	7
Mayor de 300 SMMLV	8
Inmuebles de servicios y financieros y con uso mixto de vivienda	
Mayor de cero y hasta 100 SMMLV	7
Mayor de 100 SMMLV y hasta 300 SMMLV	8
Mayor de 300 SMMLV	10
Entidades de beneficencia	0
Entidades educativas	0
Institucional oficial	0
LOTES	**POR MIL**
Lotes urbanos: urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados	33
Lotes con suspensión de construcción	16
De protección ambiental	0

La tarifa del impuesto predial para predios rurales del municipio tendrá la siguiente tabla:

DESTINO O USO DEL PREDIO	TARIFA
Predios destinados exclusivamente a vivienda o a la actividad agrícola	**POR MIL**
Mayor de cero y hasta 100 SMMLV	5
Mayor de 100 SMMLV y hasta 300 SMMLV	6
Mayor de 300 SMMLV 7	7
Predios destinados a turismo, recreación, y servicios vacacionales, fincas de recreo, condominios, conjuntos cerrados y urbanizaciones campestres	**POR MIL**
Mayor de cero y hasta 100 SMMLV	10
Mayor de 100 SMMLV y hasta 300 SMMLV	12
Mayor de 300 SMMLV	15
Predios con explotaciones mineras, industriales mineras, de bebidas industriales, y de extracción y explotación de materiales de construcción	
mayor de cero y hasta 100 SMMLV	12
Mayor de 100 SMMLV y hasta 300 SMMLV	14
Mayor de 300 SMMLV	15
Predios destinados exclusivamente a industria, agroindustria y explotación pecuaria	
Mayor de cero y hasta 100 SMMLV	7
Mayor de 100 SMMLV y hasta 300 SMMLV	8
Mayor de 300 SMMLV	10

El Acuerdo 011 de 2012, fue modificado por el Acuerdo 036 de 2013, que en su artículo 3°, estableció:

> *"ARTÍCULO 3.- Modificar el artículo 16 del Acuerdo No 011 de 2012 en los lotes del sector urbano, el cual quedará así: Lotes urbanizables no urbanizados y lotes urbanizados no construidos, tarifa catorce 14 x mil."*

La norma que se acaba de transcribir modificó a 14 x mil la tarifa fijada para los bienes inmuebles que fuesen considerados como urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos, siendo esta aplicable para el año 2014.

4.3.2.- Ahora bien, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, certificó en el proceso que el inmueble – lote G-13 del condominio CANAPRO, con cédula catastral 01-00-0154-0009-000, modificada posteriormente en sus tres dígitos finales a 801 por ser ese el código de los condominios, está dentro del área urbana del municipio de Moniquirá (fls. 285 y 310) y agregó el mentado instituto que esa categorización de urbano o rural está dada por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

De la misma forma lo indicó la entidad territorial accionada mediante certificación expedida el 8 de septiembre de 2014, al señalar que el condómino CANAPRO de ese municipio se encuentra en su perímetro urbano, conforme el PBOT – Acuerdo 021 de 2004, específicamente el mapa F-7 denominado uso del suelo según sectores y la base de datos catastral de la actualización vigente para el municipio de Moniquirá emitida por el ICAG (fl. 125 y 126).

4.3.3.- En el *sub judice* la controversia versa específicamente sobre la categorización del predio – lote 01-00-0154-000-0009-801de propiedad de la demandante, como urbano o rural y en consecuencia, la aplicación de la tarifa del impuesto predial, atendiendo a ese criterio.

Conforme con las claridades hechas hasta este momento, encuentre el Despacho que al estar el lote objeto de Litis dentro de la zona urbana del municipio de Moniquirá, debemos ubicarlo en el artículo 16 del Acuerdo 011 de 2012, en la categorización de los predios urbanos y dentro de estos, en los predios urbanizados no edificados, por tratarse de un lote que se encuentra ubicado dentro de un condominio que está en el perímetro urbano, correspondiéndole entonces para el año 2013, la tarifa del 33 x MIL.

No resulta cierta la afirmación hecha por la parte actora en cuanto que el predio tantas veces mencionado sea un predio rural por encontrarse en un condominio campestre, toda vez que esta aseveración se desvirtúa con la información suministrada por el IGAC y por el ente accionado respecto a la ubicación del condominio CANAPRO, que no es otra que dentro del perímetro urbano, lo cual se corrobora con las siguientes pruebas documentales:

- Certificación suscrita por el Secretario de Planeación Municipal de Moniquirá (fol. 125), en el siguiente sentido:

  "Que revisado el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moniquirá, adoptado mediante Acuerdo 021 de 2004, específicamente el plano F-7 denominado USO DEL SUELO SEGÚN SECTORES y la base de datos catastral de la actualización vigente para el Municipio emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio conocido como Parcela G-13 e identificado con la cédula catastral 01-00154-0009-000 ubicado en el Condominio CANAPRO de este Municipio se encuentra dentro del Perímetro Urbano Municipal."

- Plano F-7, denominado USOS DEL SUELO SEGÚN SECTORES del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Moniquirá, en el cual se demarca en franja amarilla el perímetro urbano del Municipio y dentro del mismo se observa que se encuentra ubicado el Condominio Campestre CANAPRO (fol. 126).

- Oficio del 26 de noviembre de 2015, suscrito por el Alcalde del Municipio de Moniquirá, en el cual informa que el Condominio Campestre CANAPRO, según el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano (fol. 179-180)

- Oficio del 10 de noviembre de 2017, en el cual el Director Territorial Boyacá del IGAC, informa que el predio distinguido con código catastral No. 01-00-0154-0009-000 se encuentra clasificado como urbano, actualizado catastralmente en el año 2014 con el código 01-00-0154-0009-801.

Debe resaltarse que la categoría de rural o urbano no viene dada por el Acuerdo 041 de 2001, o por el 011 de 2012, sino que como lo manifestó el IGAC en oficio de 21 de febrero de 2018 (fl. 4 C2), este se establece con fundamento en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, que para el caso concreto es el Acuerdo 021 de 2004, y para la fecha de entrada en vigencia del mismo, ya el predio de la demandante se encontraba catalogado como urbano, como lo certificó la Oficina Asesora de Planeación del ente territorial en oficio visto a folio 310 del expediente.

Así las cosas y revisada la clasificación del predio contemplada en el artículo 16 del Acuerdo Municipal N° 011 de 2012, es claro que el inmueble de propiedad de la actora no encuadra en los demás destinos o usos del predio correspondientes a las tarifas del impuesto predial unificado para el sector urbano, a saber: residencial, inmuebles comerciales e industriales con uso exclusivo, inmuebles de servicios financieros y con uso mixto de vivienda; toda vez que solo encuadra en la clasificación correspondiente a LOTES y dentro de esta última se ubica efectivamente en la de "Lotes urbanos: urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados", pues los otros corresponden a "lotes con suspensión de construcción" y "De protección ambiental".

Similar situación acontece con el impuesto predial correspondiente al año 2014 respecto del lote de la demandante, pues el Acuerdo 036 de 2013 modificó la tarifa de los predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no construidos, de 33 x MIL a 14 x MIL, tarifa de que acuerdo a la categoría urbana del bien, era la aplicable y se encuentra dentro de los límites establecidos en la Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 1450 de 2011, norma que en el artículo 4°, último inciso, dispuso lo siguiente:

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil.

Así las cosas, no son de recibo para el despacho los cargos de violación de las normas en que debían fundarse y falsa motivación de los actos administrativos acusados, toda vez que las liquidaciones del impuesto predial unificado para los años 2013 y 2014 del lote G-13 ubicado en el condominio CANAPRO de propiedad de la demandante, catalogado como urbano, se expidieron aplicando las tarifas propias del impuesto predial unificado para ese tipo de inmuebles.

En ese sentido se negarán las pretensiones de la demanda.

4.3.4.- En lo que tiene que ver con la acusación del vulneración del derecho de audiencia y de defensa manifestado por la demandante, debe decir el Despacho que esta no se configura, toda vez que lo que ocurrió en sede administrativa con el acto demandado (oficio de 15 de octubre de 2013) fue la pretermisión en haber indicado el recurso procedente, su término y la autoridad ante la cual debía formularse, situación que no se constituye como causal de nulidad del acto, como lo sostiene la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, impone a la administración el deber de indicar los recursos procedentes contra los actos administrativos que profieran, así:

*"**Artículo 67. Notificación personal.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.*

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación. (...)" (Subrayado fuera de texto)

La misma ley, en su artículo 161, es más específica en cuanto a la consecuencia jurídica de la falta de indicación de los recursos procedentes frente a una decisión de la administración, al señalar lo siguiente:

*"**Artículo 161. Requisitos previos para demandar**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

(...) (Negrillas y resaltado del Despacho). "

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en sentencia T-317 de 2014, se expresó de la siguiente manera:

"Ahora bien, la notificación, en el trámite de las actuaciones administrativas, tiene numerosas modalidades entre las que se encuentra la "personal", que es regulada en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011[10]; en dicha normativa se hace referencia expresa a, entre otras cosas, qué tipo de actuaciones deben ser publicitadas por este medio y a qué requisitos deben cumplirse para que pueda entenderse como válida la notificación surtida. ***Con respecto a estos últimos requisitos, se destacan: la identificación de los recursos proceden contra la decisión, las autoridades ante las que estos deben ser solicitados y los plazos exactos para hacerlo.***

Lo expuesto en precedencia debe ser interpretado en concordancia con lo dispuesto en el artículo 161 de la misma norma, en el cual se prevé el supuesto a partir del cual las autoridades administrativas omitieron advertir cuales eran los recursos procedentes y, en virtud de dicho actuar irregular, desconocieron la posibilidad del afectado de controvertir la actuación. ***En dicha normativa se contempla, que para este especifico caso, la consecuencia jurídica aplicable está relacionada con la inexigibilidad de la obligación de agotar la vía gubernativa a efectos de poder acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.***

Por todo lo anterior, se evidencia que desde una interpretación sistemática de la Ley 1437 de 2011 (vigente en el momento de los hechos), es posible inferir que la consecuencia jurídica que se deriva de la omisión de la administración de hacer mención a los recursos que proceden en contra de una determinada actuación administrativa, es la facultad que se radica en cabeza de la persona afectada con el acto administrativo en cuestión, para acudir directamente a debatirlo ante la jurisdicción contencioso administrativa, sin verse obligada a cumplir con el requisito de agotar con los recursos de vía gubernativa. ***Esto, pues el legislador consideró desproporcionado exigirle a una persona el ejercicio de los procedimientos, que no se le informó tenía a su disposición.***" (Negrillas propias del texto en cita).

Aquí también se desvirtúa el alegato señalado por el municipio de Moniquirá, en cuando señaló que la parte demandante debió haber interpuesto el recurso de reconsideración contra la factura y el acto demandado, pues revisado el contenido de estos, en ninguna parte se informa a la señora Sánchez Estupiñán, el derecho que le asiste presentar recurso de reconsideración contra esas decisiones, por lo que no resulta en sede judicial exigible ese requisito, pero tampoco se erige en motivo de nulidad del acto administrativo sino que abre la puerta de la administración de justicia sin que sea menester agotar su interposición.

Ahora, en cuanto tiene que ver con la desproporcionalidad de la tarifa del 33 x mil para predios urbanos, urbanizables no urbanizados y urbanizado no edificados, que se expone como argumento de la demanda, no es de recibo para el Juzgado toda vez que, en primera medida, se evidenció que se venía liquidando de forma errada el impuesto predial unificado del lote de la demandante, al aplicar una tarifa diferente a la catalogación del predio, pues se efectuó la liquidación de los años anteriores con el 8xmil, correspondiendo esta tarifa a predios rurales parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, o urbanizaciones campestres, siendo la correcta la de 14xmil, correspondiente al Grupo I, numeral 1.2. del Acuerdo 041 de 2001, es decir, a "predios urbanos no edificados".

De otro lado, porque la excepción al límite de la tarifa del impuesto predial del 5 al 16% para predios urbanizados no edificados, tiene como fundamento un castigo a la propiedad inmueble que no cumple con su función social, por lo que no se encuentra favorecida por la gradualidad en el incremento a que hace alusión el inciso 5 del artículo 4 de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. De hecho, si se atiende a la literalidad de las normas en comento y del orden de las disposiciones dentro del artículo, se entiende que este límite aplica para los demás predios cuyas tarifa s se limitan entre el 5 y 16%.

Finalmente, el Despacho se abstiene de estudiar la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de aplicar la excepción de ilegalidad del Acuerdo N° 011 de 2012, expedido por el Concejo Municipal de Moniquirá, toda vez que en primera medida no se formuló cargo alguno de nulidad en contra de este acto en la demanda, sino que se acusaron de ilegalidad los actos administrativos contenidos en el oficio AMM-3456 del 15 de octubre de 2013 (FL. 25) y las facturas del impuesto predial del 24 de octubre del mismo año (fl. 15) y de 7 de febrero de 2014 (fl. 12).

En segundo lugar, el análisis de legalidad de dichos actos lo orienta la parte actora desde la comparación de los mismos, entre otras normas, con el contenido del Acuerdo N° 011 de 2012 y no se formuló pretensión alguna en el sentido de inaplicar el citado acuerdo como fundamento para declarar la nulidad de los actos administrativos censurados, de modo que los alegatos de conclusión no se erigen en una oportunidad procesal para reorientar el concepto de la violación y menos aún las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación Nº 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo la siguiente argumentación:

> *"La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.*
>
> *(...)*
> *En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP),* ***corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.***
>
> *Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento."*

Conforme la cita precedente, no advierte el despacho que la conducta procesal asumida por la parte actora merezca algún cuestionamiento que justifique o torne razonable la condena en costas en el *sub-lite,* razón por la cual el despacho se abstendrá de imponerlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda interpuesta por **DORA CECILIA SÁNCHEZ ESTUPIÑÁN** en contra del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriado este fallo, **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

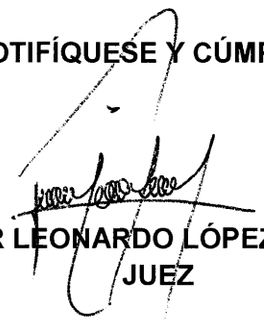

JAVIER LEONARDO LÓPEZ HIGUERA
JUEZ